RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil doce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y IX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III , 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-0484-SPA-216, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2011 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que:

> (...) *La poda excesiva que se le realizó a un árbol conocido como colorín ubicado en el exterior de su domicilio, dicha poda fue realizada sin las autorizaciones correspondientes por parte del ocupante del predio ubicado a un costado* [de la calle] *Atrio de San Francisco número 22, Colonia Cuadrante de San Francisco, Delegación Coyoacán* (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-766-2011 de fecha 8 de marzo de 2011, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2011-0484-SPA-216; el acuerdo se notificó a la persona denunciante el día 15 de marzo de 2010 mediante correo electrónico.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-766-2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 11 de marzo de 2011 el primer reconocimiento de los hechos denunciados, constatando:

> *(...) Frente al número 22 de la Calle Costado Atrio de San Francisco se encuentra un colorín de 2 metros de alto y 34 cm de diámetro aproximadamente, que presenta desmoche del 100% de su fronda, con cortes mal realizados ya que se observan cortes que al parecer se realizaron con machetes. El árbol presenta una inclinación hacia el predio número 22, y se encuentra en un cajete que no ha sido afectado por la raíz del árbol (...)*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-1152-2011 de fecha 28 de marzo de 2011, esta Subprocuraduría citó a comparecer al Propietario u ocupante del inmueble ubicado en Calle Costado Atrio de San Francisco No.22 Colonia Cuadrante de San Francisco, Delegación Coyoacán.

Al respecto, en fecha 15 de abril de 2011, compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría, el habitante del predio antes referido, quien manifestó lo siguiente:

1. *Que una vez enterado de la denuncia presentada respecto a la problemática que se suscita por la poda excesiva que se realizó a un árbol conocido como colorín ubicado en el exterior del predio ubicado en Costado Atrio de San Francisco número 22, colonia Cuadrante de San Francisco, Delegación Coyoacán, argumenta que debido a que se desgajó una de las ramas principales del dicho árbol efectué el corte por primera vez de su follaje hace un año aproximadamente, y hace mes y medio corté nuevamente dos ramas secas del mismo árbol, para dichos cortes desconocía que se requería algún tipo de permiso, por lo cual no cuento ni con el dictamen y/o autorización respectiva. Sin embargo, es importante mencionar que en este momento el árbol ya tiene rebrote de ramas.*

2. *Me encuentro en la mejor disposición de resarcir el daño generado al colorín motivo de la denuncia, por lo cual voluntariamente me comprometo a plantar a dos árboles en una zona próxima al sitio motivo de la denuncia, para lo cual personal de esta Procuraduría realizará un reconocimiento de hechos al sitio y así indicar el sitio y la especie adecuada para dicho resarcimiento.*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1151-2011 de fecha 28 de marzo de 2011, se solicitó al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, informar a esta unidad administrativa si esa Dirección General emitió dictamen y autorización para llevar a cabo la poda de un colorín (*Erythrina americana*) que se localiza frente al predio marcado con el número 22 de la calle Costado Atrio de San Francisco, Colonia Cuadrante de San Francisco, Delegación Coyoacán.

Al respecto, con fecha 11 de abril de 2011, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DGOSDU/3148/11 de fecha 7 de abril de 2011, mediante el cual la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán informó, entre otros elementos, lo siguiente:

> *(...) Que derivado de una revisión exhaustiva en los archivos de la demanda ciudadana que existe en esta Dirección a mi cargo, no se encontró ningún antecedente de dicha petición (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/200-2010-1506-2011 de fecha 20 de abril de 2011, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, el documento se notificó por correo electrónico, siendo acusado de recibido por la misma vía, el 28 de abril del 2011.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-766-2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó en fecha 21 de octubre de 2011 el segundo reconocimiento de los hechos denunciados, constatando:

> *(…) Frente al predio antes citado, se encuentra el árbol motivo de la denuncia (Colorín), el cual actualmente presenta rebrotes vigorosos como producto de su recuperación, el árbol se encuentra vivo pero ha perdido la estructura de su fronda, debido al desmoche que le fue realizado con anterioridad (…)*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2991-2011 de fecha 3 de noviembre de 2011, esta Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales informó al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, el contenido del acta de comparecencia realizada por esta unidad administrativa en fecha 11 de marzo del 2011, donde el habitante del predio en comento manifestó que no contó con autorización para realizar la poda, sin embargo se encontraba en toda la disposición de reparar el daño.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-766-2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó en fecha 24 de mayo de 2012 el tercer reconocimiento de los hechos denunciados, constatando:

> *(…) Se observa el árbol motivo de la denuncia, el cual corresponde a un Colorín que actualmente se encuentra vivo, presenta rebrotes vigorosos como producto de su recuperación, sin embargo la estructura de su fronda aún no se ha recuperado. No presenta podas recientes ni afectaciones en su tronco (…)*
> *(…) En seguimiento de la investigación, tocamos en el predio con número 22 en su fachada, sin embargo después de tocar varias veces a la puerta, nadie salió (…)*

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-766-2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó en fecha 22 de noviembre de 2012 el cuarto reconocimiento de los hechos denunciados, constatando:

> *(…) Se observa el árbol Colorín que se encuentra frente al predio No. 22 de la calle Costado Atrio de San Francisco el cual actualmente sigue vivo y tampoco presenta podas recientes ni afectaciones. En seguimiento de lo anterior y con la intención de obtener mayor información, tocamos a la puerta del predio No. 22 donde fuimos atendidos por quien dijo ser el C. Víctor Palacios a quien se le preguntó por el C. Luis Roberto Tabla, quien se había comprometido a plantar 2 árboles, sin embargo la persona que nos atendió manifestó que el Sr. Luis Roberto tenía más de un año que no vivía en ese lugar (…)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se señala la poda excesiva realizada a un árbol conocido como Colorín, el cual se ubica frente al predio No. 22 de la calle Costado Atrio de San Francisco, Colonia Cuadrante de San Francisco, Delegación Coyoacán.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

En atención a los hechos denunciados, y como consta en lo registrado durante la primer visita de reconocimiento de hechos al sitio motivo de la denuncia, se constató, el desmoche del 100% de la fronda de un Colorín *(Erythrina sp)*, el cual no fue podado con las técnicas adecuadas, incumpliendo lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006, la cual establece en su numeral 5.2.4, que:

> (...) *No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, que es el corte indiscriminado de ramas por la mitad o que se realiza por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales grandes capaces de asumir el papel termina* (...), 5.2-5 *(...) Se deberá realizar los cortes de las ramas con limpieza, dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados, corteza rasgada y tocones, respetando la arruga de la corteza y el collar de la rama. No se dejarán ramas pendiendo dentro de las copas (...)* y 5.2.7 *(...) En ningún caso la poda deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol (25% como medida estándar de tejido) Así mismo, se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina. Sólo se podará más del 25% del follaje en casos excepcionales, como en situaciones que pongan en riesgo la integridad física de la ciudadanía. Cuando sea necesario podar un árbol más de la proporción mencionada, deberá justificarse con base en el formato de dictamen técnico que establezca la Secretaría del Medio Ambiente, el dictamen deberá integrar un archivo fotográfico del o los árboles objeto de la solicitud de poda, además, dichos trabajos deberán ser supervisados por personal técnico de la Delegación correspondiente, debidamente capacitado (...)*

Aunado a lo anterior, la poda del árbol motivo de la denuncia también se llevó a cabo sin autorización de la Delegación Coyoacán, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la misma Delegación, y lo manifestado por el habitante del predio No. 22 de la calle Costado Atrio de San Francisco, Colonia Cuadrante de San Francisco, incumpliendo también lo señalado en el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, el cual establece que:

> *(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...)*

Sin embargo, como es competencia de esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionada con las materias ambientales, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito federal, mediante comparecencia, el responsable de las podas se comprometió de manera voluntaria a resarcir el daño ocasionado al Colorín, por lo cual plantaría 2 árboles en un sitio cercano a la afectación, sin embargo, después de establecer comunicación en varias ocasiones con la parte denunciada, no se tuvo éxito, además de que en la última visita de reconocimiento de hechos el actual habitante del predio No. 22 de calle

Costado Atrio de San Francisco informó al personal de esta Subprocuraduría que el anterior habitante del mismo predio, tenía más de año que no vivía el lugar.

Derivado de lo anterior y al realizar el análisis de la información obtenida se tiene que a pesar de que el árbol motivo de la denuncia fue podado sin las técnicas adecuadas y sin autorización, estas no afectaron su sobrevivencia ya que el árbol actualmente se encuentra vivo y presenta rebrotes vigorosos como producto de su recuperación, sin embargo cabe aclarar que perdió su valor escénico y la estructura de su fronda; por lo que se solicitará de conformidad con el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental del Distrito Federal, Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, a fin de evitar futuras afectaciones en las áreas verdes de su demarcación, además de que de conformidad con el artículo 87 y 88, la Delegación deberá dar el mantenimiento que corresponda al árbol motivo de la denuncia, apegándose a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006.

Derivado de lo anterior y de la información que contiene la investigación, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría el cual señala que *(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución, (...) III (...) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la poda mayor al 25% de un Colorín *(Erythrina sp)* ubicado frente al predio No. 22 de la Calle Costado Atrio de San Francisco, Colonia Cuadrante de San Francisco, Delegación Coyoacán, el cual no se realizó con las técnicas adecuadas que marca la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006, ni contó con autorización de la Delegación, incumpliendo lo establecido en la Ley Ambiental del D.F

- El árbol motivo de la denuncia, actualmente se encuentra vivo y presenta rebrotes vigorosos como producto de su recuperación, sin embargo perdió la estructura de su fronda originar y su valor escénico.

- Por lo anterior se solicitará a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán dar el adecuado mantenimiento al individuo arbóreo motivo de la denuncia con la finalidad de que no se vuelva un árbol de riesgo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 15 bis 4 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se solicita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, implementar acciones de vigilancia para las áreas verdes ubicadas dentro de su demarcación a fin de dar cumplimiento al artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental del Distrito federal, así mismo, realizar el mantenimiento del árbol ubicado frente al número 22 de la Calle Costado Atrio de San Francisco, Colonia Cuadrante de San Francisco, Delegación Coyoacán, apegándose a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2066, y al artículo 88 de la Ley Ambiental; informando a esta autoridad del resultado.----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría Jurídica, para su archivo y resguardo.----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. **Miguel Ángel Cancino Aguilar.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/JBB/jac*